

El Código de Baviera declara abolida la confiscacion, conforme á la constitucion del reino, admite como penas pecuniarias la multa, la confiscacion de objetos particulares y la pérdida definitiva ó temporal de derechos lucrativos, prohíbe que las penas corporales puedan convertirse en pecuniarias; pero ordena que las segundas se conviertan necesariamente en prision, 1º respecto de los menores que no hayan cumplido diez y seis años; 2º respecto de los pródigos sujetos á curatela; 3º respecto de los insolventes. Para hacer esta conversion se calculará la suma de veinticinco florines como equivalente á ocho dias de prision, pero en ningun caso podrá exceder ésta de tres meses.

El Código español de 1870 establece que en caso de insolvencia del multado se convierta la multa en prision, calculada á razon de un dia por cada cinco pesetas, pero de modo que la prision no pueda exceder en ningun caso de un año, cuando la multa es accesoria de otra pena principal; si la pena consistiere en reprension, multa, ó caución, la detencion no podrá exceder de seis meses, si se trata de delito, y de quince dias si se trata de faltas.

Los Códigos de Guanajuato y de Veracruz autorizan que se convierta la multa en prision, en los casos de insolvencia. Los de Yucatan, Hidalgo y México establecen con pocas diferencias, las mismas reglas y principios que el nuestro.

CAPITULO 4º

ARRESTO MENOR Y MAYOR.

Art. 124.

El arresto menor durará de tres á treinta dias.

El mayor durará de uno á once meses; y cuando por la acumulacion de dos penas exceda de ese tiempo, se convertirá en prision.

Art. 125.

La pena de arresto se hará efectiva en establecimiento distinto de los destinados para la prision, ó por lo menos en departamento separado para este objeto.

Art. 126.

Solo en el arresto mayor será forzoso el trabajo; pero ni en este ni en el menor se incomunicará á los reos, sino por vía de medida disciplinaria.

CONCORDANCIAS.

CÓDIGO ESPAÑOL DE 1850.

- Art. 26.
 La (pena) de arresto mayor dura de uno á seis meses.
 La de arresto menor de uno á quince dias.
 Art. 111. El arresto mayor se sufrirá en la casa pública destinada á este fin en las cabezas de partido.
 Lo dispuesto en los párrafos 2º y 3º del art. 106 es aplicable en sus casos respectivos á los condenados á esta pena.
 Art. 112. El arresto menor se sufrirá en las casas de Ayuntamiento, ú otras del público, ó en las del mismo penado, cuando así se determine en la sentencia, sin poder salir de ellas en todo el tiempo de la condena.

CÓDIGO ESPAÑOL DE 1870.

- Art. 29.
 La (pena) de arresto mayor, durará de un mes y un dia á seis meses.
 La de arresto menor, durará de uno á treinta dias.
 Arts. 118 y 119. Como los 111 y 112 del Código de 1850. *La referencia que contiene el 1º es al párrafo 2º del art. 115.*

CÓDIGO DE GUANAJUATO.

- Art. 45. El arresto ó detencion será en la cárcel, cuartel, fortaleza, ó casa de Ayuntamiento, segun las circunstancias del reo, delito ó lugar que se determine por la sentencia. El local destinado á cumplir el arresto ó detencion, será diferente cuando sea posible, del que ocupen los sentenciados ó acusados por delitos graves; donde esto no pudiese hacerse, se les destinarán piezas distintas y separadas.
 Art. 46. Atendidos los casos y circunstancias de las personas, los jueces podrán imponer la pena de arresto ó detencion, ampliándola á la casa propia de los reos ó á la poblacion en que residan.
 Art. 73. Los grados de las varias penas divisibles son los siguientes:
 I. Arresto menor:

- 1º Seis dias. 2º de seis á quince dias. 3º de quince á treinta dias.
 II. Arresto mayor:
 1º De uno á tres meses. 2º de tres á seis meses.

CÓDIGO DE VERACRUZ.

- Arts. 113 y 114. Como los arts. 45 y 46 del Código de Guanajuato.
 Art. 115. La pena de arresto ó detencion durará desde un dia hasta un año y se cuenta desde la fecha de la primera sentencia en que ella se imponga, debiendo observarse lo dispuesto en la parte final del art. 28.

CÓDIGO DE YUCATAN Y CAMPECHE.

- Arts. 91 y 92. Como los 124 y 125 del Código del Distrito.

CÓDIGO DEL ESTADO DE HIDALGO.

- Arts. 127 á 129. Como los arts. 124 á 126 del Código del Distrito.

CÓDIGO DEL ESTADO DE MÉXICO.

- Art. 100 á 102. Como los arts. 124 á 126 del Código del Distrito, agregando al último: "*Segun lo prevengan los reglamentos respectivos.*"

COMENTARIO.

488. En el órden ascendente de la escala de las penas sigue á la multa el arresto, que nuestro Código divide en menor y mayor. Esta pena es privativa de la libertad; pero la mas suave de las de su especie.

El arresto debe sufrirse en establecimiento distinto de los destinados para la prision, ó por lo ménos en departamento separado. Por su levedad está destinada esta pena á castigar los delitos de poca importancia, ó las faltas: es por lo mismo interesante, que los que la sufren, no se confundan con los delincuentes á quienes la perpetracion de graves crímenes ha conducido á las casas de prision.

En el arresto menor no es obligatorio el trabajo, conforme á lo dispuesto en el art. 126. No alcanzamos la razon de esta exencion, que permitè al reo estar ocioso, y que grava á la sociedad con los gastos de su subsistencia, durante la extincion de su pena.

CAPITULO 5º

RECLUSION EN ESTABLECIMIENTO DE CORRECCION PENAL.

Art. 127.

La reclusion de esta clase se hará efectiva en un establecimiento de correccion, destinado exclusivamente para la represion de jóvenes mayores de nueve años y menores de diez y ocho, que hayan delinquido con discernimiento.

En dicho establecimiento no solo sufrirán su pena, sino que recibirán al mismo tiempo educacion física y moral.

Art. 128.

Los jóvenes condenados á reclusion penal, estarán en incomunicacion absoluta al principio de su pena desde ocho hasta veinte dias, segun fuere la gravedad de su delito; pero pasado ese período trabajarán en comun con los demás reclusos, á no ser que su conducta posterior haga de nuevo necesaria su incomunicacion.

Art. 129.

Lo prevenido sobre retencion y libertad preparatoria en

los arts. 71, 74 y 98 á 104, se aplicará á los jóvenes condenados á reclusion penal.

CONCORDANCIAS.

CÓDIGO DE PORTUGAL.

Art. 134. La reclusion se sufrirá en los establecimientos penales del Reyno, destinados á ese objeto, y el delincuente será encerrado en ellos durante el tiempo fijado en la sentencia.

§ único. Son aplicables á la reclusion las disposiciones de los arts. 119 y siguientes. *Véanse en las concordancias siguientes.*

CÓDIGO DE GUANAJUATO.

Art. 47. Las mujeres y menores de edad condenados al depósito, por vía de correccion, lo sufrirán en la casa ó establecimiento destinado al efecto, y no existiendo en el lugar, podrán consignarse al servicio de los hospitales de su sexo, ocupándose en la clase de trabajos de que sean capaces, con arreglo á lo dispuesto en la sentencia.

Atendidas las circunstancias de los delitos y delinquentes en caso de no existir casa de correccion, los jueces podrán destinar los reos á cumplir su condena en una casa particular de notoria honradez.

CÓDIGO DE VERACRUZ.

Art. 116. Las mujeres y menores de edad condenados á esta pena correccional, (depósito en algun establecimiento ó casa honrada, por vía de correccion) la sufrirán en la casa ó establecimiento destinado al efecto. . . . *Lo demás como la parte 1ª del art. 47 del Código de Guanajuato.*

Art. 117. Como la parte 2ª del art. 47 del Código de Guanajuato.

CÓDIGO DE YUCATAN Y CAMPECHE.

Arts. 93 á 95. Como los arts. 127 á 129 del Código del Distrito.

CÓDIGO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Arts. 130 y 131. Como los arts. 127 y 128 del Código del Distrito, agregando al último: "*Entre tanto adquiera el Estado establecimientos de correccion penal, los condenados á reclusion en ellos, sufrirán sus penas en algun taller, fábrica ó hacienda.*"

Art. 132. La pena de trabajo en un taller, fábrica de hilados ó tejidos, ó en una hacienda de campo, ó de beneficiar metales, se extinguirá en algun establecimiento de esta clase, cuyos dueños reciban á los condenados con la obligacion de cuidar de que no se fuguen; y bajo la vijilancia de la autoridad administrativa. Si no hubiere establecimiento ó finca que los quiera recibir con estas condiciones, sufrirán su pena en la prision comun, separados de los otros reos.

CÓDIGO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Art. 103. La reclusion de esta clase (en establecimiento de correccion penal) se hará efectiva en un establecimiento de correccion, destinado exclusivamente para la represion de jóvenes mayores de diez años y medio y menores de diez y ocho, que hayan delinquido con discernimiento. En dicho establecimiento no solo sufrirán su pena, sino que recibirán al mismo tiempo educacion física y moral.

Art. 104. Los jóvenes condenados á reclusion penal, estarán en incomunicacion absoluta al principio de su pena, desde cuatro hasta doce dias, segun fuere la gravedad de su delito; pero pasado ese período, trabajarán en comun con los demás reclusos, á no ser que su conducta posterior haga de nuevo necesaria su incomunicacion.

Art. 105. Como el 129 del Código del Distrito. *La referencia que contiene es á los arts. 54, 57, 75 y 81.*

COMENTARIO.

489. Explicamos ya en el comentario al art. 34, números

132 á 134 lo correspondiente á la pena de reclusion en establecimiento de correccion penal. Nos resta solo manifestar que los jóvenes menores de 18 años condenados á esta pena, están sujetos á la retencion en el caso de mala conducta, y que gozan del beneficio de la libertad preparatoria en el caso de que su buen comportamiento los haga merecedores de esta gracia. Véanse los números 399 á 406 y 452 y siguientes.

CAPITULO 6º

PRISION ORDINARIA.

Art. 130.

Los condenados á prision la sufrirán cada uno en aposento separado, y con incomunicacion de dia y de noche, absoluta ó parcial, con arreglo á los cuatro artículos siguientes.

Art. 131.

Si la incomunicacion fuere absoluta, no se permitirá á los reos comunicarse sino con algun sacerdote ó ministro de su culto, con el director del establecimiento y sus dependientes, y con los médicos del mismo.

Tambien se les permitirá la comunicacion con alguna otra persona, cuando esto sea absolutamente preciso.

Art. 132.

Si la incomunicacion fuere parcial, solo se privará á los reos de comunicarse con los otros presos; y en los dias y horas que el reglamento determine, se les podrá permitir la comunicacion con su familia, con los miembros de las juntas

protectoras de presos, y con otras personas de fuera, capaces de instruirlos en su religion y en la moral, á juicio de la junta de vigilancia del establecimiento.

Art. 133.

Lo prevenido en el artículo anterior, no obstará para que los reos reciban en comun la instruccion que deba dárseles, cuando no sea posible hacerlo con cada uno en particular.

Art. 134.

La incomunicacion absoluta no podrá decretarse sino para agravar la pena que se imponga al reo, cuando aquella no se creyere castigo bastante. Esa agravacion no podrá bajar de veinte dias ni exceder de cuatro meses.

Lo prevenido en este artículo no se opone á que se aplique la incomunicacion como medida disciplinaria, en los casos y por el tiempo que permiten los reglamentos de las prisiones.

Art. 135.

A los mayores de sesenta años no se les podrá agravar la pena con la incomunicacion absoluta.

Art. 136.

Los reos á quienes falten seis meses para cumplir la mitad de su condena, y que hayan dado pruebas suficientes de arrepentimiento y enmienda, serán trasladados á otro establecimiento apropiado al objeto y destinado á él, para que cumplan allí los seis meses mencionados.

En dicho establecimiento no habrá ya incomunicacion alguna ; y si la conducta de los reos fuere tal que inspire ple-

na confianza en su enmienda, se les podrá permitir que salgan á desempeñar alguna comision que se les confiera, ó á buscar trabajo, entre tanto se les otorga la libertad preparatoria.

Art. 137.

A pesar de lo prevenido en el artículo que precede, si algun reo á quien se creia corregido ya, ó en vía de correccion cometiere un delito, ó una falta grave, se le volverá á la penitenciaria, sin perjuicio de aplicarle la pena de la nueva falta ó del nuevo delito.

Art. 138.

Las mujeres condenadas á prision, la sufrirán en una cárcel destinada exclusivamente para ese objeto, ó en un departamento de ella separado, y que no se comuniquen con el de los hombres.

CONCORDANCIAS.

CÓDIGO DE PORTUGAL.

Art. 119. La prision se hará efectiva en los establecimientos penales del reino, en cuyo interior el condenado estará obligado al trabajo que le fuere señalado, observándose las reglas establecidas en los artículos siguientes que serán desarrolladas en los reglamentos.

§ único. Los condenados á prision de 1ª clase que hubieren sufrido la prision celular hasta el máximum de la 2ª clase, serán trasportados á las colo-